

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que mediante auto que antecede se hizo requerimiento al abogado de la parte demandante con el fin de que allegará la constancia de recibido de la notificación por email enviada a los demandados, para tal fin allegó una nueva notificación realizada el día 26 de junio con la constancia de apertura del mensaje, es de advertir que la notificación se realizó al correo suministrado inicialmente en la demanda.

Los señores demandados Uriel Ceballos Orozco a través de su correo electrónico urielceballos1964-gmail.com y la señora Derly Serna Acosta a través de su correo electrónico derlyserna71°gmail.com; presentan memorial en el que cada uno solicita se les tenga por notificado de la admisión del proceso y se les conceda el beneficio del amparo de pobreza, solicitud presentada el 26 de junio de 2023.

Es de advertir que el correo de los demandados es diferente al señalado en la demanda por la parte demandante.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 29 de junio de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CARMELITA CASTILLO NAJAR
DEMANDADO	URIEL CEBALLOS OROZCO MARIADERLY SERNA ACOSTA
RADICADO	170013103005-2023-00132-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizado el memorial allegado por la parte demandante a través del cual pretendía acreditar la notificación del extremo demandado, se advierte que si bien cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que teniendo cuenta la manifestación realizada por cada uno de los demandados y verificando que el email desde donde realizaron sus peticiones es diferente al aportado en la demanda, lo que deviene procedente es que al cumplirse cabalmente los requisitos del artículo 301 del Estatuto Procesal, a los señores URIEL CEBALLOS OROZCO y MARIA DERLY SERNA ACOSTA se les tendrá notificados por conducta concluyente de las providencias dictadas al interior de este proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda adiado 17 de mayo de 2023, a partir de la notificación por estado del presente auto al tenor de lo establecido en el articulado en cita.

Adviértase a los demandados que conforme el artículo 91 del Estatuto Procesal podrán solicitar en la secretaria del Despacho se les suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

Frente a la solicitud realizada por los demandados, fundamentando su pedimento que *no están en capacidad de atender los gastos de este proceso sin menos cabo de lo necesario para nuestra propia subsistencia*, se tiene que el

artículo 151 del Código General del Proceso, establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Por su parte, el artículo 152 ibidem, consagra que el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el proceso, debiendo afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, y que cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; y si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

Y como quiera que la petición elevada cumple las exigencias previstas en las normas mencionadas, los peticionarios han afirmado bajo juramento no encontrasen en capacidad de atender los gastos del proceso, se accederá a lo pedido.

Ahora bien, dado que los señores URIEL CEBALLOS OROZCO y MARIA DERLY SERNA ACTOS, elevaron la solicitud de amparo de pobreza con el fin de dar contestación a la demanda, una vez el apoderado designado acepte el cargo se reanudarán los términos del traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los señores URIEL CEBALLOS OROZCO y MARIA DERLY SERNA ACOSTA.

SEGUNDO: CONCEDER a los señores URIEL CEBALLOS OROZCO y MARIA DERLY SERNA ACOSTA, el BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado de pobre a la abogada ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico registrado astrid.aristizabal.serna@gmail.com; la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que de este auto reciba, so pena de incurrir en falta a la diligencia profesional, sancionable con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

CUARTO: SUSPENDER los términos con los cuales cuentan los demandados para contestar la demanda hasta tanto la abogada acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA